

CONSTANCIA. Febrero 26 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00056-00

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **YOLANDA CARDONA TABARES** en contra de los herederos determinados **HECTOR DARIO** y **ELIZABETH MOTATO SALDARRIAGA** y herederos indeterminados del señor **JOSE VENANCIO MOTATO REYES**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados **HECTOR DARIO** y **ELIZABETH MOTATO SALDARRIAGA**, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción de los mismos, según Sentencia C-420 de 2020, que en su numeral tercero dispuso:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrita y subraya fuera del original).

2- Deberá presentar el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990. Máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, los hechos relacionados con el estado civil de las personas deben probarse con copia del folio o certificado expedido con base en el mismo.

3-De igual forma, manifestará si alguna de las partes tiene vínculo matrimonial vigente y de haberse disuelto, indicará en qué fecha, aportando la prueba de dicha disolución, pues según el contenido de la partida de bautismo de la demandante, aquella contrajo matrimonio con el señor William de Jesús Morales y según lo manifestado en el hecho quinto, el causante contrajo matrimonio con la señora Maria Cenelia Saldarriaga, sin que se haya aportado prueba de su disolución.

4- Deberá aportar la copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados **HECTOR DARIO** y **ELIZABETH MOTATO SALDARRIAGA**, para demostrar el parentesco tal como lo prevén los artículos 84 y 85 del C.G.P., y las direcciones precisas para surtir las respectivas notificaciones, tal como lo exige el artículo 82-10 *ibídem*.

5- Dentro del acápite de pretensiones y al tener como demandados también a los herederos indeterminados del señor JOSE VENANCIO MOTATO REYES, se deberá solicitar la designación de curador ad-litem que los represente, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

6- Así mismo y en virtud a lo contemplado adicionalmente por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá suministrar las direcciones de correo electrónico donde podrán ser citados los testigos referenciados en el acápite de pruebas.

7- Dentro de los fundamentos de derecho, deberá hacer mención a la normatividad actualizada y contemplada dentro del Código General del Proceso para los presentes asuntos de naturaleza verbal.

8- En virtud a que los documentos aportados y obrantes a folios 22 a 26 del escrito de demanda y anexos, no fueron relacionados dentro del acápite de pruebas, deberá hacer mención a ellos indicando cuál es su objeto dentro de la demanda.

9- Habrá de indicar si el correo electrónico del apoderado referido dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario informará el mismo, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **YOLANDA CARDONA TABARES** en contra de los herederos determinados **HECTOR DARIO y ELIZABETH MOTATO SALDARRIAGA** y herederos indeterminados del señor **JOSE VENANCIO MOTATO REYES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

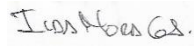
NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 035 el 01 de marzo de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria